

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que con fecha veintiuno de abril último rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la de base que acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales deducida, con costas.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que el recurso plantea, como materia de derecho para efectos de su unificación, acerca de la naturaleza jurídica de la resolución que condena en costas y, en consecuencia, de la posibilidad de recurrir en su contra por la vía del recurso de nulidad cuando ha existido vulneración del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que, como se advierte, la materia de derecho planteada, por un lado, no corresponde a la cuestión controvertida que fue objeto del juicio, sino que se refiere una cuestión adjetiva, y que incluso, en estricto rigor, no hace parte propiamente tal de la sentencia definitiva, sino a un asunto incidental, que por su naturaleza, se resuelve por medio de una decisión contradictoria, la cual, por lo mismo, no puede ser sometida al conocimiento del presente arbitrio.

Quinto: Que, en consecuencia, la materia propuesta, precisamente por su naturaleza y la forma como se planteó, no es de aquellas a que se refiere el artículo



483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimarlo en el presente estadio procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada con fecha veintiuno de abril último, por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 63.309-20



QPMGRPCXDR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogado Integrante Iñigo De La Maza G. Santiago, ocho de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

